

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00180-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 16 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 458**

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ROMÁN GIRONZA ERAZO, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que las mismas no cumplen con el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, conforme los argumentos que se pasa a exponer:
  - En la súplica segunda (2°) se omitió señalar el valor de la indemnización pretendida, siendo esto indispensable para fijar la cuantía de esta causa judicial.
  - De igual manera, en la referida pretensión 2° se procura el pago de la *“indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de origen laboral”*. No obstante, para el Despacho no resulta claro tal concepto y difiere de la acreencia a la que se hace referencia en el restante escrito de demanda, específicamente en la petición 5° donde se habla de *“indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez de origen laboral”*. En ese orden, se debe unificar el concepto por el cual se pretende reclamar.
  - En el pedimento 4° se formulan diversas peticiones en un mismo numeral, pues se formula la solicitud frente a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y de manera conjuntiva y disyuntiva, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo que deberán formularse como principal y subsidiaria, so pena de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En ese orden, se deberán corregir las anteriores falencias y reformular tales suplicas de la demanda, de manera separada, precisa y clara.

2. Ahora bien, en el capítulo de HECHOS se advierte que no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentran

debidamente clasificados y enumerados, pues en los hechos 1º, 4º, 24 y 27 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

De igual forma, en el hecho 16 se habla de un Dictamen del 25 de febrero de 2019, al cual no se había hecho alusión en el relato expuesto de manera previa y en el hecho 27 se incluyen consideraciones subjetivas de la apoderada de la parte actora que no corresponden a situaciones de facto que sustenten esta acción de amparo, por lo que tales apreciaciones deberán corresponder a otro capítulo de la demanda.

En ese orden, se deberán corregir las anteriores falencias y limitarse a incluir en este acápite, tan solo los hechos, eso sí, de manera clasificada, individual y enumerada.

3. Por otro lado, debe advertirse que la parte actora señala que este litigio se trata de un asunto sin cuantía, como quiera que *“su pretensión principal está orientada a que se determine la calificación de pérdida de capacidad laboral de origen laboral, para así poder establecer el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez de origen laboral”*.

No obstante, en las pretensiones formuladas se evidencia que el pedimento principal se relaciona con que se declare que tiene derecho a que se le pague la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez de origen laboral, se materialice el mismo y se le reconozca además los intereses moratorios por la ausencia o incumplimiento en el pago de la prestación pensional.

Así las cosas, la competencia en este asunto sí se determina por la cuantía y en ese sentido, la parte actora deberá señalar si lo pretendido excede o no la suma de 20 smlmv, conforme lo exigido por el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS.

4. Por último, considera el Despacho que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el poder tan solo se le facultó para demandar a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES-SURA y la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mismos que no guardan absoluta congruencia con los sujetos enjuiciados en esta oportunidad, pues este litigio se dirige en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

En tales condiciones, deberá corregirse tal situación y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1º del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma como inicialmente fue conferido o en las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en caso que el actor disponga de un canal digital.

5. De igual forma, considera esta instancia que, de manera parcial, las pruebas documentales aportadas y anexos no se aportaron en debida forma, esto es, el Dictamen # 4697563 del 26 de

noviembre de 2008 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se encuentra ilegible y borroso. Por su parte, el escrito denominado “SOLICITUD REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DICTAMEN POR ENFERMEDAD DE ORIGEN PROFESIONAL”, con fecha de recibido de la ARL SURA del 7 de junio de 2019 se encuentra incompleto en la parte final, pues tan sólo se anexaron los primeros 3 folios del mismo (páginas 27 a 29 archivo 03)

Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se le reitera a la apoderada de la parte actora que deberá aportar nuevamente tales anexos, con mejor calidad de escaneo y de manera completa, que permita ser legible, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

6. Finalmente, se observa que se omitió aportar la evidencia de la reclamación administrativa surtida por el demandante ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en la que se le hubiese procurado el reconocimiento de lo solicitado en la pretensión cuarta del libelo gestor.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5° del artículo 26 ibidem.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ROMÁN GIRONZA ERAZO, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

16/11/2022- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ea26726bdbb1f14a1b9a7b81a29cfe441ca998e77d8bfd5980584a35c9488**

Documento generado en 22/11/2022 04:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**